

PUESTO que no he practicado ninguna profesión jurídica ni he seguido estudios académicos de Jurisprudencia, no puedo declararme filósofo del Derecho en el sentido estricto del término. Pero probablemente sea cierto que parte de mi trabajo en lógica y filosofía tiene alguna relevancia para la filosofía del Derecho. Estoy pensando principalmente en tres cosas, a saber, mis contribuciones al análisis y al estudio formal del concepto de acción humana, a la teoría de la explicación y la comprensión de la acción, y a la lógica de las normas y de los discursos normativos (lógica deóntica). De las tres, la última es la que principalmente ha atraído la atención de los teóricos del Derecho y es la única sobre la que a continuación voy a hacer algunos comentarios.

Las cuestiones relativas al Derecho que son objeto propio de análisis filosóficos pueden dividirse en dos grandes grupos. El primero concierne a la argumentación jurídica; el segundo se refiere a la estructura del ordenamiento o sistema jurídico. En relación al primer grupo, en mi opinión, la lógica deóntica y los métodos formales tienen poca importancia. Posiblemente una fructífera aproximación a estas cuestiones pueda denominarse *hermenéutica* en un sentido amplio del término. Como ejemplos desearía mencionar la «retórica» de Chaim Perelman o los trabajos de Aulus Aarnio fundamentados en la filosofía de Wittgenstein.

¿Qué hay entonces de la aplicabilidad de la lógica deóntica al análisis estructural de sistemas normativos?

La lógica deóntica -y bajo esta expresión agrupo todo lo relacionado con el discurso normativo desde el punto de vista de la lógica formal- indudablemente ha atraído mucho la atención y el interés de los filósofos del Derecho. Sin embargo, las cuestiones debatidas desde la filosofía del Derecho han sido por lo general de naturaleza bastante «abstracta» y «general», y por lo tanto bastante alejadas de los problemas que uno pensaría que conciernen de forma primaria a la teoría jurídica en sentido propio.

Así, por ejemplo, se ha invertido mucho esfuerzo en discutir la cuestión de si la lógica deóntica es simplemente «posible»; por ejemplo, si relaciones tales como las de contradicción y consecuencia lógica pueden darse entre normas. Si uno piensa en las normas como prescripciones (o definiciones) que no son ni verdaderas ni falsas, parece imponerse una respuesta negativa a la cuestión. Pero esta respuesta debe «reconciliarse» de algún modo con el hecho de que existe un rótulo llamado «lógica deóntica» al que los lógicos dedican considerable interés. ¿Significa esto que el ámbito de la lógica no se limita a lo verdadero y lo falso? Yo alguna vez pensé que esto era enseñanza moral en lugar de lógica deóntica -y hay todavía personas de la misma opinión-. O, ¿significa tal vez el hecho en cuestión que la lógica deóntica realmente no es una lógica de normas sino de entidades de otro tipo relacionadas con ellas, por ejemplo proposiciones relativas al hecho de que tales y

cuales normas existen? Si se opta por la segunda alternativa uno se pregunta por el status ontológico de las normas, y si éste debería caracterizarse en términos de *existencia* o, tal vez, de *validez*. Los debates sobre estas cuestiones, del lado formal, han sido recogidos en las aparentemente interminables discusiones de ciertas «paradojas» que ha engendrado la formalización del discurso normativo- como la paradoja de Alf Ross, o la del Buen Samaritano, o la de la Obligación Derivada. Estas discusiones no son tan inútiles y tediosas como pudieran parecerle al profano. Son sintomáticas de problemas genuinos en torno a la naturaleza de las normas y también en torno a la naturaleza del Derecho. Sin embargo, uno puede seguir dudando de si son de gran relevancia para la filosofía del Derecho. Sin embargo, uno puede seguir dudando de si son de gran relevancia para la filosofía del Derecho en sentido «propio».

Sea como fuere, me parece obvio, ahora, que la lógica deóntica es también relevante en relación con problemas originados en la teoría jurídica en sentido estricto. Tomé conciencia de ello en un congreso celebrado en Bielefeld en 1975, organizado por Amedeo G. Conte y yo mismo, en el que Eugenio Bulygin presentó una comunicación, elaborada por él en colaboración con Carlos Alchourrón, sobre la lógica de la derogación. Allí vi, por primera vez, problemas que, al mismo tiempo, eran de gran interés para los lógicos y de obvia importancia para el análisis y clarificación de la estructura del Derecho. Esta línea de investigación que desde entonces ha sido explorada con mayor detalle por los dos argentinos arriba mencionados y por otros, me parece muy prometedora.

Los actos de derogación y de promulgación de normas son los responsables del carácter dinámico del ordenamiento jurídico. Un ordenamiento jurídico rara vez, por no decir nunca, es un sistema estático, sino que es un juego de sub-sistemas cambiantes en el tiempo. El estudio conceptual de cada cambio requiere como instrumento una combinación de lógica deóntica y de la llamada lógica temporal (*tense-logic*) o estudio lógico de las relaciones temporales. Esta es otra dirección en la que confío se desarrolle el análisis de la estructura de los ordenamientos jurídicos. Existen ya prometedores comienzos.

Además de la dimensión temporal para distinguir sub-sistemas de un ordenamiento jurídico, hay también una dimensión «vertical» de «mayor» a «menor» subsistemas. Un ordenamiento jurídico, tal como se ha hecho notar a menudo, es una *jerarquía* de normas. Este hecho genera bastantes problemas, algunos de los cuales pueden clarificarse mediante el uso de la lógica. Me referiré sólo a uno:

El mismo concierne a la distinción entre normas que prohíben alguna acción y normas que estipulan una sanción para un delito. Austin llamó a las primeras normas *primarias* y a las segundas normas *secundarias*. Kelsen invirtió la terminología; una razón para ello era su idea de que todas las normas de un ordenamiento jurídico podían de hecho

ser formuladas como normas sancionadoras. La idea probablemente no es correcta; sin embargo, sería interesante investigar las razones de por qué esto es así. Son, en parte al menos, *razones de lógica*. No está claro, por otra parte, cómo se acomodan ambos tipos de normas, primarias y secundarias, en un sistema sin incurrir en ciertas «paradojas» -y esto de nuevo pone en duda la cuestión de en qué sentido, si es que hay alguno, un ordenamiento jurídico puede ser considerado una unidad desde el punto de vista lógico (como, por ejemplo, un sistema axiomatizado en matemáticas). El mero hecho de que un ordenamiento jurídico sea una jerarquía de sub-sistemas de normas no sirve como respuesta. La cuestión relativa a la jerarquía permanece abierta. Los intentos de respuesta nos conducen al problema de la soberanía y al de una *norma soberana* (algo parecido a la *Grundnorm*). ¿Pueden las normas referirse reflexivamente a un edictor-jurídico supremo o debe éste necesariamente hallarse «por encima del Derecho»? Las soluciones a estos problemas conceptuales son, en parte al menos, de naturaleza lógica.

Resumiendo: sin pretender exagerar la importancia de la «lógica deóntica» y aun cuando se reconozca que su uso no ha penetrado profundamente en lo que he llamado teoría jurídica en sentido propio, no puedo dejar de creer que la lógica formal tiene, como instrumento, importantes potencialidades para el estudio del Derecho y que estas virtualidades, durante tanto tiempo latentes, serán en un futuro previsible actualizadas y dejarán permanentemente su huella en la filosofía del Derecho.

(Trad. de Josep Aguiló Regla)

